RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Américo Laura Castro y otra contra la sentencia de 27 de agosto de 2009 (folio 187), expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 6 de enero de 2009 (folio 28), los recurrentes interponen demanda de amparo contra los señores Juan Félix Garcés Vargas, Franklin Rojas Valdiviezo, Dante Rodrigo Garcés Vargas, Carol Guevara Guerrero, Victoria Chunga Rosales, José Luis Becerra Zavala y Manuel Isidro Pozo Rivera, miembros del directorio del Grupo Empresarial del Chira S.A.- GECHISA. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación del punto 9.1. de la Directiva N.° 001-2004. Consideran los demandantes que dicha cláusula vulnera sus derechos a la libre contratación, al trabajo y a la propiedad. Sostiene que el 18 de junio de 2008 compró a la empresa Rutas S.R.L. el vehículo de placa de rodaje UQ-6182 conjuntamente con la línea habilitada que dicho vehículo tenía en la empresa GECHISA; y que sin embargo no se le permite el ingreso al terminal terrestre de embarque y desembarque de pasajeros de la mencionada Empresa, lo cual considera atentatorio de sus derechos invocados.

2. Que el 17 de febrero de 2009 (folio 57), los emplazados contestan la demanda y solicitan que sea desestimada, aduciendo que los demandantes sabían de la invalidez del contrato que estaban celebrando. Además, señalan que no puede alegarse la violación del derecho al trabajo y a la propiedad por cuanto no se les está impidiendo el goce de su propiedad y tampoco se les está prohibiendo la prestación del servicio de transporte público.

3. Que el 27 de abril de 2009 (folio 92), el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana declaró fundada la demanda, por considerar que, al existir un impedimento para que los demandantes desarrollen actividades propias del servicio de transporte de pasajeros, se está violando sus derechos invocados. En ese sentido declara inaplicable el punto 9.1. de la Directiva N.° 001-2004 del Directorio de la empresa GECHISA. Por su parte, el 27 de agosto de 2009 (folio 187), la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró infundada la

demanda, bajo el argumento de que, por la naturaleza de la controversia, ésta debe ser resuelta en la vía ordinaria.

4. Que el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; (...)". Al respecto, cabe señalar que si bien este Tribunal ha reconocido la eficacia horizontal (o en las relaciones jurídicas entre particulares) de los derechos fundamentales (STC 00537-2007-PA/TC, fundamentos 3-5), en el presente caso, la controversia planteada no puede ser resuelta en la vía del proceso de amparo, sino en el de la jurisdicción ordinaria, en atención a los hechos de la demanda.

5. Que en efecto, la resolución del caso planteado tiene que ver esencialmente con la interpretación del punto 9.1. de la Directiva N.° 001-2004, en relación con los puntos 8.2. y 8.3. de dicha Directiva, a fin de que se determine, primero, si el propietario de una "línea de apoyo" puede disponer de él y, segundo, si los accionistas que tienen líneas de apoyo tienen derecho a exigir una línea de naturaleza permanente. Cuestiones que, por su propia naturaleza, deben ser objeto de análisis y pronunciamiento en otra vía distinta a la del amparo. En ese sentido, la presente demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer en la vía pertinente, si así lo consideran.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, en aplicación del artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR